

REGLAS DE OPERACIÓN



Comité Consultivo
Estatad de Semillas

TLAXCALA
(CCOESET)



AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SNICS

SERVICIO NACIONAL DE
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE SEMILLAS

REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTATAL DE SEMILLAS DE **TLAXCALA**

(CCESET)



AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SNICS
SERVICIO NACIONAL DE
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE SEMILLAS



SINASEM
SERVICIO NACIONAL
DE SEMILLAS





REGLAS DE OPERACIÓN (CCESET)

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semilla, los Consejos Estatales para el Desarrollo Rural Sustentable, previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 24, promoverán la instalación de Comités Consultivos Regionales o Estatales de Semillas, que se integrarán por representantes de las dependencias relacionadas, agricultores, instituciones técnicas, científicas o de enseñanza, así como de productores de semillas, se constituyen como órganos de consulta, asesoría, seguimiento y evaluación, y base de la operación del Sistema Nacional, tal como lo establece el artículo 96 del Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semilla.

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para el funcionamiento y operación del Comité Consultivo Estatal de Semillas de Tlaxcala (CCESET), en el marco de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007 y su Reglamento publicado el 02 de septiembre de 2011, en los cuales se fundamenta su creación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos: 3, de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y 2 de su reglamento, se entenderá por:

- I. AGRICULTURA:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. El Comité (CCESET):** El Comité Consultivo Estatal de Semillas de Tlaxcala, integrado en los términos de los artículos 37 de la Ley Federal de Producción, Certificaciones y Comercio de Semillas y 96 su Reglamento.
- III. Ley:** Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
- IV. Reglas de operación:** Documento elaborado por el Comité y aprobado por sus integrantes para su propio funcionamiento.
- V. Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
- VI. SNICS:** Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Artículo 3.- Para la interpretación de las presentes Reglas de Operación, estará sujeto a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de semillas y su Reglamento; así como en las demás disposiciones que emita la Secretaría en la materia.

CAPÍTULO II

Integración del Comité (CCESET)

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 97 del Reglamento, el Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de AGRICULTURA, quien lo presidirá y recaerá en la oficina de la Representación en la ENTIDAD
- II. Un representante del gobierno de la entidad federativa, que recaerá en la Secretaría de Fomento Agropecuario en el Estado;
- III. Un representante del SNICS quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. En representación de las instituciones públicas de investigación, técnicas, científicas, de enseñanza y de transferencia de tecnología, un máximo de tres miembros;
- V. En representación de las asociaciones de agricultores, productores, obtentores y comercializadores de semillas un máximo de tres miembros; y
- VI. Un representante de cada Comité Sistema Producto de los cultivos importantes de la entidad federativa con un máximo de cinco miembros.

Los representantes ante el Comité (CCESET) deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, cuando existan más de tres representantes de agricultores, productores, obtentores o comercializadores de semillas interesados y con importancia en el sector semillero de la Entidad, podrá incrementarse el número de miembros previo consenso de los integrantes del Comité; los cuales podrán ser propuestos por las organizaciones del sector semillero.

En caso de que alguna de las partes mencionadas en las fracciones IV, V y VI del presente artículo no se encuentren presentes durante la integración del comité, éste se podrá constituir con los miembros que atiendan la convocatoria. Posteriormente dichos miembros podrán ser incorporados a propuesta del Comité (CCESET).

Artículo 5.- Cuando exista la necesidad de sustituir a alguno de los representantes del Comité (CCESET), el Presidente propondrá a la institución que lo sustituirá, misma que deberá ser aprobada por el Comité (CCESET). Quedan exceptuados del presente artículo el Presidente, el Secretario Técnico y el representante del Gobierno del Estado.

Artículo 6.- Para auxiliarse en sus funciones, así como para el análisis de temas específicos que así lo requieran, el Comité Consultivo Estatal podrá ayudarse de grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas y nombrar un representante para participar en calidad de invitado en el Comité (CCESET).

Artículo 7.- Los representantes de las Asociaciones de agricultores, productores, obtentores y comercializadores de Semilla, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión.

Artículo 8.- Los representantes de AGRICULTURA ante el Comité (CCESET), serán institucionales, de darse de baja algún titular, automáticamente será cubierto por aquella persona que quede asignada para ocupar su puesto.

Cuando termine el plazo de algún otro miembro del Comité no representante de AGRICULTURA, excepto el representante del Gobierno de la entidad federativa, el nuevo integrante deberá ser aprobado por los integrantes del Comité (CCESET).

CAPITULO III

De las Funciones y Actividades del Comité (CCESET) y sus Integrantes

SECCIÓN PRIMERA

Funciones y Actividades del Comité (CCESET)

Artículo 9.- El Comité (CCESET) tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de instancias locales del sector público, social y privado en cuestiones relacionadas con las semillas;
- II. Orientar a los agricultores sobre las alternativas tecnológicas en variedades vegetales, a través de la evaluación de su rendimiento biológico y económico, así como su tolerancia a plagas y enfermedades;
- III. Coadyuvar a la difusión del uso de variedades vegetales y semillas de calidad, con el propósito de incrementar la producción y la productividad agrícola.
- IV. Coadyuvar al propósito del Sistema Nacional de Semillas mediante la aplicación de mecanismos para la evaluación de tecnologías en semillas y variedades vegetales aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores.
- V. Emitir recomendaciones y propuestas para la elaboración de las convocatorias, que en su caso emita, del Fondo de Apoyos e Incentivos.
- VI. Participar en la integración de los programas y estrategias estatales para la ejecución del Programa Nacional de Semillas y los programas institucionales y específicos por región agrícola en la materia.
- VII. Emitir opinión para la implementación de Programas de Semilla Categoría Habilitada de cobertura estatal.
- VIII. Impulsar acciones para que la producción de semillas se ajuste a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 10.- El Comité (CCESET) para atender las funciones que se establecen en el artículo anterior y la Ley, realizará las siguientes actividades:

- I. Expedir, modificar, validar y autorizar las reglas de operación del propio Comité Consultivo;
- II. Analizar la situación del sector semillero Estatal para promover acciones que atiendan los requerimientos de producción de semillas calificadas;
- III. Emitir las opiniones que en materia de semillas le sean solicitadas;
- IV. Difundir en los medios que considere convenientes, los resultados de la evaluación de las variedades vegetales realizada a través de los procedimientos establecidos por AGRICULTURA;
- V. Concertar acciones con proveedores de tecnologías e insumos a fin de establecer alianzas estratégicas que coadyuven a la competitividad;
- VI. Promover criterios para el acceso a programas de apoyo vinculados a las semillas y variedades vegetales a nivel Estatal o Municipal;
- VII. Fomentar el establecimiento de convenios de colaboración o de cualquier otra índole que permitan en forma transparente la interacción de los diversos agentes vinculados con las semillas para estimular y fomentar la cooperación y la complementariedad;
- VIII. Proponer mecanismos para coadyuvar con la operación del Sistema de información Nacional e Internacional del sector;
- IX. Promover la transferencia de tecnología en semillas y variedades vegetales;
- X. Fomentar la conservación y aprovechamiento de las variedades vegetales de uso común y nativas, y
- XI. Las demás que le sean otorgadas expresamente por el presente Reglamento o por otras disposiciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de los Integrantes

Artículo 11.- El Presidente del Comité (CCESET) tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar el buen funcionamiento del Comité (CCESET) asegurándose que se dé cumpliendo a lo establecido en la Ley y su reglamento, así como las de operación interior del propio Comité;
- II. Supervisar que el Comité (CCESET) realice todos sus acuerdos en forma transparente, veraz y oportuna;
- III. Convocar a los integrantes del Comité (CCESET) a reuniones ordinarias y en su caso extraordinarias;
- IV. Revisar la Orden del Día de cada una de sus reuniones y enviar a los integrantes del Comité (CCESET) copia de la información por analizar con anticipación a su reunión;
- V. Notificar a quien corresponda en forma oficial los acuerdos del Comité (CCESET) que se deriven de sus reuniones;
- VI. Enviar copia de las actas firmadas de las reuniones realizadas a los integrantes del Comité (CCESET);
- VII. Emitir voto de calidad, cuando en las votaciones de los asuntos a dictaminar exista empate;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas; y
- IX. Las demás que se deriven para el cumplimiento de las funciones del Comité (CCESET).

Artículo 12.- El Secretario Técnico del Comité (CCESET) tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar el quórum en cada una de las sesiones del Comité;
- II. Concentrar y ordenar las solicitudes presentadas al Comité (CCESET), elaborar orden del día y ponerla a consideración del Presidente;
- III. Asistir a las reuniones del Comité (CCESET) y tomar nota de los asuntos tratados en el seno del Comité, así como de los acuerdos que se tengan;
- IV. Elaborar actas, oficios y documentos derivados de las reuniones y someterlos a consideración del Presidente del Comité (CCESET);
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité (CCESET) notificando de los mismos a los integrantes del propio Comité; y

- VI. Los demás que le sean designadas por el Presidente o por mayoría de los representantes del Comité (CCESET) para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Los representantes titulares y sus respectivos suplentes tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Comité (CCESET); en caso de que un representante titular no pueda asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá concurrir su suplente con funciones de titular;
- II. Emitir su voto para definir los acuerdos que se adopten por el Comité (CCESET);
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Comité (CCESET);
- IV. Ejecutar los acuerdos del Comité (CCESET) conforme a sus atribuciones y de conformidad con los procedimientos, revisiones o autorizaciones que se requieran en términos de la legislación aplicable;
- V. Informar sobre los avances en las acciones que le correspondan respecto de los acuerdos tomados en el Comité (CCESET);
- VI. Solicitar por escrito al Presidente, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones del Comité (CCESET);
- VII. Firmar las actas de las sesiones del Comité (CCESET) y;
- VIII. Las demás que se deriven para el cumplimiento de los objetivos del Comité (CCESET).

CAPÍTULO IV

De las Sesiones

SECCIÓN PRIMERA Sesiones Ordinarias

Artículo 14.- Se deberán realizar al menos dos sesiones ordinarias al año, antes de cada ciclo agrícola, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente.

Artículo 15.- El Comité (CCESET) fijará sus días de reuniones ordinarias en función de sus necesidades y temas prioritarios.

Artículo 16.- La sede del Comité (CCESET) será la Representación Estatal de AGRICULTURA en donde se llevarán a cabo las reuniones ordinarias, pudiendo sesionar en algún otro lugar por consenso previo de los integrantes del Comité (CCESET).

Artículo 17.- El Presidente del Comité (CCESET) convocará a reunión, notificando por escrito, con siete días hábiles de anticipación a sus integrantes, anexando orden del día e información por analizar.

SECCIÓN SEGUNDA Sesiones Extraordinarias

Artículo 18.- El Presidente del Comité (CCESET) podrá convocar a reunión extraordinaria cuando así lo considere, a solicitud de sus integrantes o en caso de emergencia estatal o nacional en materia de semillas.

Artículo 19.- Las reuniones extraordinarias podrán realizarse en la sede del Comité (CCESET) o donde se considere más conveniente.

Artículo 20.- El Presidente del Comité (CCESET) convocará a reunión extraordinaria, notificando por oficio, con tres días hábiles de anticipación a sus integrantes, anexando orden del día e información por analizar.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones Generales de las Sesiones

Artículo 21.- De cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité (CCESET), se elaborará un acta, la cual será sometida a revisión por parte de sus integrantes y una vez validada será firmada en su próxima reunión.

Las actas firmadas, deberán tener al calce de todas las hojas la rúbrica de cada uno de los integrantes participantes en la reunión y la firma al final de la misma en donde aparezca su nombre.

Artículo 22.- Las sesiones Ordinarias y Extraordinarias serán válidas cuando se encuentren presentes el 50% más uno de los representantes debiendo estar presente invariablemente el Presidente y el Secretario Técnico o sus respectivos suplentes. El Secretario Técnico verificará el quórum con la lista de asistencia correspondiente y validará las sesiones cuando exista quórum legal.

Artículo 23.- Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, dictaminada por autoridad competente, las sesiones del Comité (CCESET) podrán ser virtual, mediante comunicación vía remota; se hará constar tal hecho en el acta respectiva, haciendo mención quienes se encuentren presente y quienes de manera remota. La Secretaría Técnica informará, al inicio de la sesión que se lleve cabo por este medio, la mecánica a utilizar para la votación de los acuerdos.

CAPÍTULO V

De los Votos

Artículo 24.- Las resoluciones se tomarán por los votos de la mayoría relativa de los miembros presentes y los invitados tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 25.- El número máximo posible de votos en una reunión del Comité corresponderá al total de titulares de éste, en caso de la ausencia de algún titular podrá votar su suplente, siendo posible sólo un voto por representación.

Artículo 26.- En caso de empate, el Presidente del Comité contará con voto de calidad.

Artículo 27.- Los miembros del Comité que tengan interés personal en algún dictamen, evaluación o cualquier otro asunto que les sea encomendado, deberán excusarse y abstenerse de resolver sobre el mismo.

CAPÍTULO VI

Acuerdos del Comité (CCESET).

Artículo 28.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Comité (CCESET), para lo cual el Secretario Técnico recabará la votación correspondiente y lo asentará en el acta de la sesión.

Artículo 29.- En la toma de acuerdos deberán estar presentes los integrantes Titulares y/o suplentes del Comité (CCESET).

Artículo 30.- Todo acuerdo del Comité (CCESET) deberá estar asentado en el Acta correspondiente y será notificado a los interesados a través de su Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Comité (CCESET), enviándose las copias necesarias a la Dirección General del SNICS, a la Representación Estatal de AGRICULTURA y a los integrantes del Comité (CCESET) para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- El Comité (CCESET) revisará las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación, para su ratificación o mejoramiento.

TERCERO.- El Comité (CCESET) podrá modificar o adicionar las presentes Reglas de Operación mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Los suscritos hacen constar que las presentes Reglas de Operación, se encuentran de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y el artículo 96 de su Reglamento, las cuales fueron revisadas, discutidas y aprobadas el día ____ del mes de _____ del año _____ en la Reunión Ordinaria del Comité Consultivo Estatal de Semillas de Tlaxcala.

Este documento fue publicado por el
Servicio Nacional de Inspección
y Certificación de Semillas (SNICS).
Noviembre de 2020

Las reglas de operación contenidas en este documento, tienen por objetivo establecer las bases para el funcionamiento y operación del Comité Consultivo Estatal de Semillas, integrado por representantes de las dependencias relacionadas, agricultores, instituciones técnicas, científicas o de enseñanza, así como de productores de semillas, tal como lo establece la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.



SINASEM

SISTEMA NACIONAL
DE SEMILLAS